

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/485/2020

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/485/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00522020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de agosto de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo que el presente recurso de revisión se tendrá por interpuesto con motivo **la clasificación de la información**, contenido en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/485/2020**; se requirió al sujeto obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en

el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que el Presidente del Tribunal Superior del Estado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo, no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información requerida es o no de acceso público.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Sentencia dictada en el juicio ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCIÓN POSITIVA SENTENCIA DEFINITIVA, expediente 951 del 2015 del Juzgado Primero de lo Civil de Mexicali, publicada en el boletín judicial el día 13 de noviembre de 2019." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Se recibe respuesta del Juzgado 1ro Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California. Notificación mediante oficio 1120/UT/MXL/2020

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número 1195/2020 en fecha 17 de agosto del presente año, signado por el Juez Primero de lo Civil por Ministerio de Ley de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, remitiendo la versión pública solicitada en relación a su solicitud de información registrada con el número de folio 00522020,

Por tal motivo y derivado de la respuesta otorgada, remitida en versión pública, se hace de su conocimiento que la misma se sometió a consideración del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, en la sesión extraordinaria 21/2020, de fecha 19 de agosto del presente año, donde los integrantes del Comité acordaron aprobar la clasificación de la Información consistente en los datos personales relativos a los nombres de personas intervinientes en el proceso jurisdiccional de prescripción positiva de Interés del solicitante y aquellos de carácter patrimonial referentes a un inmueble, como confidenciales, realizado por el Juez Primero Civil por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de Información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cuatro de junio de dos mil veinte, con el número de folio 00522020, y por ende, autorizar la versión pública de la sentencia emitida en dicho proceso, por las razones y fundamentos indicados con antelación. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 109 de la Ley local de Transparencia, Acceso a la Información Pública



Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Estudiadas y analizadas las actuaciones del expediente [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] el presente asunto se encuentra listo para resolverse en definitiva, para lo cual se hace una breve narración de los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Por escrito presentado en la oficina de partes común el veintidós octubre de dos mil quince, del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció por su propio derecho [REDACTED] a demandar en la vía ordinaria civil a [REDACTED] por las prestaciones siguientes:

A).- La prescripción positiva que ha operado en mi favor, respecto del lote [REDACTED] manzana [REDACTED] de la colonia [REDACTED] con superficie de [REDACTED] e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida [REDACTED] de fecha [REDACTED] que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

B).- Que en virtud de que ha operado en mi favor la prescripción positiva respecto del inmueble citado en el [REDACTED] que antecede, se me declare propleitaria del mismo. Bien que aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad a nombre de [REDACTED] bajo la partida [REDACTED] de fecha [REDACTED]



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 21/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Jorge Ignacio Pérez Castañeda, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Jesús Ariel Durán Morales, la Encargada de despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público María Dolores Gutiérrez Balboa y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kujacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 21/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión, Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versión pública 12/2020, realizado por el Juez Primero Civil por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00522020, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cuatro de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No dio respuesta a la solicitud."
(sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Magistrado Presidente en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

" En cuanto a la aprobación de la información confidencial que Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, acordó precedente en la sesión extraordinaria número 21/2020 de fecha 19 de agosto de 2020, en relación a la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Ordinario Civil, remitida por el Juez Primero Civil por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, esta representación considera que la clasificación de la información se llevó a cabo siguiendo los imperativos establecidos en los artículos 4 fracciones VI y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (...)

[...]

Transcripción que se corrobora que el procedimiento de clasificación de la información y autorización de versión pública realizado por el Juez Primero Civil por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00522020, fue aprobada por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, en la sesión extraordinaria número 21/2020 de fecha 19 de agosto de 2020, se encuentra ajustada a la normatividad que rige en esta materia.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente requirió conocer la sentencia dictada en juicio ordinario civil del expediente 951 del 2015 del juzgado primero de lo civil de Mexicali, al respecto el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia manifestó que dicha información es clasificada como confidencial de manera parcial por contener en ella información que identifica y/o hace identificable a las partes del procedimiento, por ello exhibió al particular el acta de sesión de su Comité de Transparencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, por la cual se aprobó la determinación adoptada por el sujeto obligado y además se expidió la versión pública de la información solicitada.

Así, inconforme con la respuesta otorgada, el Órgano Garante tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión en contra de la clasificación de la información. De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge al derecho de protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Poder Judicial del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste la resolución definitiva del expediente 951/2015 del juzgado primero civil del partido judicial de Mexicali, Baja California. El sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como confidencial al tenor de la siguiente prueba de daño:

[...]

En las versiones públicas de mérito, **se omitieron los datos personales que** contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

[...]

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina** que al tratarse de **datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o

divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir **su acceso**.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en el proceso jurisdiccional o en el procedimiento administrativo de interés para los solicitantes, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;
 2. II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;
 3. III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho **de acceso a la** información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos **fundamentales**, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.
- [...] (sic)

Así se advierte que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro de los que se incluyen los nombres así como domicilios de personas físicas identificadas con fundamento en la fracción I, del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

De esta manera, de un análisis de la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es posible advertir que la información suprimida (testada) en la sentencia del expediente 951/2015 consiste en nombre y domicilios de las partes procesales, datos catastrales relativos al domicilio, así como nombre de testigos corresponden a datos identificativos de diversas personas físicas.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **ES IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>De esta manera, de un análisis de la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado es posible advertir que la información suprimida (testada) en la sentencia del expediente 951/2015 consiste en nombre y domicilios de las partes procesales, datos catastrales relativos al domicilio, así como nombre de testigos corresponden a datos identificativos de diversas personas físicas.</p> <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación del a información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente ES IDÓNEO.</p>

<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida supera el elemento de proporcionalidad.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00522020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00522020.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/485/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.